



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0074/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001500
FOLIO PNT: UNAMAI2503798

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 11 de junio de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“Solicito versión pública de los dos últimos talones de pago de Germán Enrique Fajardo Dolci y se me informe de las licencias que haya tenido en los últimos dos años con goce o sin goce de sueldo quién es profesor titular C de tiempo completo de la Facultad de Medicina .”

2. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESPONDER. El 24 de junio de 2025, el sujeto obligado notificó a la persona recurrente a través de correo electrónico, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso.

3. RESPUESTA. El 12 de agosto de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

“(…)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21º, fracción V, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted en formato pdf, el correo electrónico del 11 de agosto de 2025, así como la versión pública del talón de pago de la persona de su interés a través de los cuales la Facultad de Medicina atiende la presente solicitud.

La versión pública la remite la citada Facultad en virtud de que clasificó como confidencial parte de la información relativa al talón de pago; dicha clasificación se sometió al Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo que en cumplimiento del Resolutivo CUARTO de la resolución CTUNAM/303/2025, dictada el 1 de agosto de 2025, le notifico la citada Resolución, misma que se adjunta para pronta referencia.

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0074/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001500
FOLIO PNT: UNAMAI2503798

(...)"

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia digital de los siguientes documentos:

a. Oficio número CTUNAM/303/2025 de fecha 01 de agosto de 2025, enviado por la Dirección General de Servicios Administrativos, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)"

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN de CONFIDENCIALIDAD PARCIAL** de la información para la elaboración de las versiones públicas determinada por la **Facultad de Medicina** para atender parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925001500**, en las que **se deberán testar**:

1. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física.
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP).
3. El número de registro en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el número de seguridad social.
4. La denominación de la institución bancaria.
5. El número de cuenta bancaria.
6. Los descuentos y las retenciones por compromisos personales (otros descuentos [seguros varios, cuotas sindicales y retenciones por compromisos personales]).
7. El total de descuentos.
8. El monto neto pagado.

Datos contenidos en la documentación objeto de clasificación por el Área Universitaria.

Lo anterior, en términos de la consideración **SEGUNDA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la **Facultad de Medicina** para que, **dentro de los tres días hábiles**



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0074/25

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001500

FOLIO PNT: UNAMAI2503798

siguientes a la notificación de la presente resolución remita a la Unidad de Transparencia las versiones públicas para su entrega a la persona solicitante, conforme a la modalidad elegida, de acuerdo con los artículos 120 y 143, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. *La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 67 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.*

CUARTO. *Con fundamento en los artículos 41, fracción V y 139, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción V y 58, fracción II, tercer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la **Facultad de Medicina**, así como a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última se notifique a la persona solicitante, para los efectos procedentes.*

Así lo resolvió en su Vigésima Sexta sesión, por unanimidad de votos de sus integrantes, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 19 y 58, fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

(...)”

b. Correo electrónico del 11 de agosto de 2025, emitido por la Secretaría Jurídica y de Control Administrativo de la Facultad de Medicina de la UNAM, cuyo contenido es el siguiente:

“(...)”

De conformidad con lo previsto por los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54° fracción I, 56° fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, manifiesto lo siguiente:

La solicitud descrita se envió para su atención a la Secretaría del Consejo Técnico y a la Secretaría Administrativa de la Facultad de Medicina; áreas que, por sus atribuciones, pudieran tener registro de la información solicitada.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0074/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001500
FOLIO PNT: UNAMAI2503798

En relación con "... se me informe de las licencias que haya tenido en los últimos dos años con goce o sin goce de sueldo quién es profesor titular C de tiempo completo de la Facultad de Medicina...", La Secretaría del Consejo Técnico informó que no se cuenta con registro de licencias con o sin goce de sueldo otorgadas a la persona en mención en el periodo solicitado.

Por su parte, respecto a "...versión pública de los dos últimos talones de pago de Germán Enrique Fajardo Dolci...", la Secretaría Administrativa envió un talón de pago correspondiente a la quincena 5 del 2025; no obstante, se observó que dicho documento contiene información considerada como confidencial, por lo que se sometió al Comité de Transparencia la clasificación parcial de confidencialidad parcial de la información para la elaboración de la versión pública

En ese sentido, mediante resolución CTUNAM/303/2025, del 1 de agosto de 2025, el Comité de Transparencia de la UNAM, confirmó la clasificación de confidencialidad parcial propuesta por esta Facultad para atender la solicitud que nos ocupa.

En cumplimiento al resolutivo SEGUNDO de la resolución en cita, se envía versión pública del talón de pago correspondiente a la quincena 5 de 2025.

No omito señalar que la Secretaría Administrativa informó que solo cuenta con el talón de pago mencionado, por lo que respecta a la categoría que señaló la persona solicitante, toda vez que, anteriormente, la persona aludida ocupaba un cargo de funcionario en otra dependencia universitaria.

(...)"

c. Versión pública de un comprobante de nómina.

4. RECURSO DE REVISIÓN. El 15 de agosto de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"Interpongo recurso de revisión dado que mi solicitud fue realizada en el mes de junio en la que solicité los dos últimos talones de cheque, que corresponderían al mes de mayo y me entregaron solo un talón de la primera quincena de marzo por lo que requiero que se explique la razón de haber entregado solo un talón de los dos solicitados y el del mes de marzo y no los de mayo que serían los últimos antes de mi solicitud."

5. TURNO. El 08 de septiembre de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0074/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0074/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001500
FOLIO PNT: UNAMAI2503798

6. ADMISIÓN. El 08 de septiembre de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 08 de septiembre de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

8. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 19 de septiembre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"(...)

ALEGATOS

PRIMERO. En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno.

Conforme al derecho aludido, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Casa de Estudios en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió de la persona que identifica y que refiere es Profesor titular "C" de tiempo completo de la Facultad de Medicina, modo: 1) versión pública de sus últimos dos talones de pago y 2) conocer si en últimos 2 años tuvo licencias con o sin goce de sueldo.

A fin de darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo que prevé el artículo 133 de la Ley General de la materia, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Facultad de Medicina por ser la instancia a la cual se encuentra adscrito el académico del cual se solicitó la información, además de contar en su estructura orgánica con una Secretaría del Consejo Técnico y una Secretaría Administrativa, quienes conforme al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones que les confiere la normatividad universitaria aplicable pudieran detentar lo requerido por el particular.

Turnado que se estima correcto y adecuado, atendiendo a lo dispuesto en el Manual de Organización¹ de la Facultad de Medicina, del cual destacan, las siguientes funciones y/o atribuciones, de las áreas citadas:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0074/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001500
FOLIO PNT: UNAMAI2503798

(...)

Asimismo, la Unidad de Transparencia (UT) observando lo dispuesto en la fracción IV del artículo 21, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el cual la faculta a dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información cuando la información se encuentre en sus archivos o bajo su resguardo, o bien, se encuentre en fuente pública, dio atención parcial al folio 330031925001500, al ubicarse en el primero de los supuestos mencionados, a través del alcance de respuesta.

De ahí que resulte válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la definición de áreas, siendo estas las instancias de los sujetos obligados que cuentan o puedan contar con información.

Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, como se materializó en el presente caso con la Facultad de Medicina, la cual asumió competencia y brindo la contestación correspondiente que ahora se impugna, así como por la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. De lo manifestado por el quejoso como agravio en el recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que su única inconformidad la hace consistir en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, en relación al primero de sus pedimentos consistente en los dos últimos talones de pago de la persona de su interés, argumento que a la fecha deviene en improcedente por infundado.

Sobre el particular, es preciso resaltar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 131, párrafo primero de la Ley General, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

En este contexto, toda solicitud de acceso a la información pública debe estar encaminada a obtener un documento o cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, dentro de las variantes que prevé el artículo 3, fracción IX de la Ley General de la materia, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0074/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001500
FOLIO PNT: UNAMAI2503798

Ahora bien, si bien en la respuesta primigenia de la Facultad de Medicina dio cuenta de los dos puntos de la solicitud, y en particular del primero, que es objeto de impugnación, entregando un talón de pago, con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro señalado, la Unidad de Transparencia, el 18 de septiembre de 2025, notificó al particular un alcance de respuesta, mediante el cual hizo entrega, entre otro, de los dos últimos talones de pago requeridos, correspondientes a las quincenas del 1 al 15 y del 16 al 28 de febrero, ambos de 2025, derivados del cargo de funcionario en la Dirección General de Atención a la Salud de la persona que identifica el peticionario en su solicitud, con lo cual se colma el punto 1 de la petición, materia de la queja.

Asimismo, a través de dicho alcance la Facultad de Medicina informó el motivo por el cual en su correo de respuesta de fecha 11 de agosto del año en curso únicamente otorgó el talón de pago relativo a la quincena 5 de 2025, lo cual obedeció a que la persona de quien se requirió causo baja por renuncia el pasado 24 de febrero, no obstante, toda vez que los movimientos de nómina van adelantados, se emitió el de la referida quincena.

De igual forma preciso, que la persona mencionada en la solicitud recibió sus pagos de nómina en esa Entidad Académica, como profesor, hasta la quincena 5 de 2024, relativa al periodo comprendido del 1 al 15 de marzo de 2024, puesto que posteriormente desempeño un cargo como funcionario en la Dirección General de Atención a la Salud, de ello que también haya proporcionado la versión pública de este último recibo generado en dicha Area Universitaria, puesto que los recibos derivados del cargo corresponden a la instancia mencionada, garantizando que la información es accesible, confiable, completa, verificable, veraz, oportuna atiende las necesidades del derecho de acceso a la información de la particular, hoy recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción I de la Ley General de la materia, dado que atiende de manera puntual lo peticionado.

Lo anterior, confirma que la actuación de esta Casa de Estudios, a través de su Unidad de Transparencia y de su Facultad de Medicina, en la atención de la solicitud de acceso a la información al rubro señalada se rigió bajo el principio de buena fe, que consiste en un imperativo de conducta diligente y correcta que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa; sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Epoca, Registro 179656, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis IV.2°.A.118 A Página:1725, que se cita a continuación:

(...)

Actuación que de ninguna manera se ve afectada por la entrega en un primer momento de un talón de pago, pues ello no obedece a una actuación dolosa o de mala fe por parte de esta Casa de Estudios, sino a que es la última información que se generó al respecto en la entidad



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0074/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001500
FOLIO PNT: UNAMAI2503798

académica, máxime que a través del alcance se garantizó plenamente el derecho humano de acceso a la información del particular, entregando lo correspondiente y realizando precisiones pertinentes, salvaguardando así los principios de buena fe y lealtad procesal. Cobrando vigencia la tesis jurisprudencial con Registro digital:2018319, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Epoca, Materia(s): Laboral, Común, Tesis: XI.1º.A.T.J/16 (10º.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

(...)

Consecuentemente, como podrá advertir esa Autoridad garante, con el alcance de respuesta proporcionado a la persona recurrente, quedó colmado el punto controvertido de su solicitud, ya que la Unidad de Transparencia proporcionó los dos últimos talones de pago correspondientes al cargo de la persona de su interés como funcionario en la Dirección General de Atención a la Salud, con la precisión correspondiente de las fecha por la Facultad de Medicina, por lo que se tiene que los dos talones correspondientes al mes de febrero de 2025 son los últimos generados a favor de la persona requerida en la Dirección citada, puesto que posteriormente renunció, circunstancia por la cual no se emitieron talones en mayo; información que permite tener por atendidos los dos pedimentos formulados por la particular, en estricta observancia de los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales en términos del criterio SO/002/2017, emitidos por el ahora extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), se refieren a:

(...)

Así, se debe considerar que dejó de existir una controversia en el presente recurso, situación que permite su sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 159, fracción III, de la Ley General de la materia el cual dispone:

(...)

De tal manera que para que se actualice el sobreseimiento del recurso de revisión, el sujeto obligado puede entregar o completar la información objeto de la solicitud, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que al haberse proporcionado la documentación que da atención de manera completa al primero de los dos pedimentos formulados a través del folio 330031925001500, y del cual se duele, se garantizó el derecho humano de acceso a la información de la persona solicitante, ahora recurrente, de ahí que resulte procedente que se decrete por esa Autoridad garante el sobreseimiento del presente medio de impugnación, de conformidad con lo que dispone el artículo 154, fracción I, de la Ley General.

TERCERO. De las manifestaciones planteadas por la persona solicitante no se observa que se haya inconformado con la respuesta proporcionada por la Facultad de Medicina a su



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0074/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001500
FOLIO PNT: UNAMAI2503798

pedimento consistente en: "... se me informe de las licencias que haya tenido en los últimos dos años con goce o sin goce de sueldo...", así como con la resolución CTUNAM/303/2025, de fecha 1 de agosto de 2025, emitida por el Comité de Transparencia, motivo por el cual se deberá tener como actos consentidos, debido a que no expresó inconformidad alguna, al haberse encontrado en aptitud y oportunidad procesal para ello, sin que lo hay hecho, teniéndose así por satisfecho su derecho de acceso a la información y no podrá ser objeto de conocimiento y pronunciamiento por parte de esa H. Autoridad.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la tesis de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3°.o.C. J/60 Página: 2365, que se cita a continuación:

(...)

En estas condiciones, esa Autoridad garante se encuentra impedida jurídicamente para estudiar la respuesta emitida por la referida Facultad de Medicina, respecto del punto citado, así como la resolución del Comité de Transparencia, debido a que se trata de actos consentidos, al no haber expresado inconformidad alguna respecto de estos la persona recurrente, de ahí que lo procedente sea su confirmación, en términos de lo dispuesto en el artículo 154, fracción II, de la Ley General.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, conforme al artículo 153, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

La DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925001500, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La DOCUMENTAL, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925001500, mediante correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia, el 12 de agosto de 2025, y anexos que la acompañan:

✓ Correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2025, signado por la Secretaría Jurídica y de Control Administrativo de la Facultad de Medicina, mediante el cual da atención a la solicitud de mérito.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0074/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001500
FOLIO PNT: UNAMAI2503798

✓ Versión pública del talón de pago correspondiente a la quincena 5 de 2025, de la persona solicitada.

✓ Resolución CTUNAM/303/2025, de fecha 1 de agosto de 2025, emitida por el Comité de Transparencia de esta Universidad.

La DOCUMENTAL, consistente en el alcance de respuesta notificado por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925001500, mediante correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia, el 18 de septiembre de 2025 y anexos que la acompañan.

Correo electrónico del 18 de septiembre de 2025, firmado por el Enlace de Transparencia de la Facultad de Medicina, por el cual complementa su respuesta primaria.

Versión pública del talón de pago de la quincena 5 del 2024, relativo a la primera quincena del mes de marzo del año aludido.

Versiones públicas de los talones de pago de las quincenas 3 y 4 de 2025, correspondientes al mes de febrero del año citado.

La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídico que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A esa H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925001500.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se sobresea el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 154, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0074/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001500
FOLIO PNT: UNAMAI2503798

El sujeto obligado adjuntó a su informe, copia digital de los siguientes documentos:

- a. Correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2025, signado por la Secretaría Jurídica y de Control Administrativo de la Facultad de Medicina, mediante el cual da atención a la solicitud de mérito.
- b. Versión pública del talón de pago correspondiente a la quincena 5 de 2025, de la persona solicitada.
- c. Resolución CTUNAM/303/2025, de fecha 1 de agosto de 2025, emitida por el Comité de Transparencia de esta Universidad.
- d. Alcance de respuesta notificado por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925001500, mediante correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia, el 18 de septiembre de 2025 y anexos que la acompañan.
- e. Correo electrónico del 18 de septiembre de 2025, signado por el Enlace de Transparencia de la Facultad de Medicina, por el cual complementa su respuesta primaria.
- f. Versión pública del talón de pago de la quincena 5 del 2024, relativo a la primera quincena del mes de marzo del año aludido.
- g. Versiones públicas de los talones de pago de las quincenas 3 y 4 de 2025, correspondientes al mes de febrero del año citado.

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 24 de septiembre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0074/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001500
FOLIO PNT: UNAMAI2503798

Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene hacer mención a las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que se actualice alguna de las causales antes previstas.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

En el caso particular, se advierte que hubo una modificación al acto reclamado que conviene ser analizada, por lo se tiene que:

Se solicitó versión pública de los dos últimos talones de pago de Germán Enrique Fajardo



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0074/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001500
FOLIO PNT: UNAMAI2503798

Dolci y las licencias que haya tenido en los últimos dos años con goce o sin goce de sueldo quién es profesor titular C de tiempo completo de la Facultad de Medicina.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó a través de la Secretaría del Consejo Técnico y a la Secretaría Administrativa de la Facultad de Medicina; versión pública de un último talón de pago, la resolución emitida por su Comité de Transparencia que confirmó la clasificación en el contenida, así como, señaló que no cuenta con registro de licencias con o sin goce de sueldo otorgadas a la persona en mención en el periodo solicitado.

La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión mediante el cual manifestó que la solicitud fue realizada en junio y solo entregaron un talón de la primera quincena de marzo por lo que no se proporcionaron los talones de pago requeridos.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó clasificación invocada por el sujeto obligado contenida en la versión pública proporcionada, con dicha documentación ni con la inexistencia de las licencias peticionadas, por lo que se consideran **ACTO CONSENTIDO**, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz¹.

En sus alegatos, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- Que notificó al particular un alcance de respuesta, mediante el cual hizo entrega, entre otro, de los dos últimos talones de pago requeridos, correspondientes a las quincenas del 1 al 15 y del 16 al 28 de febrero, ambos de 2025, derivados del cargo de funcionario en la Dirección General de Atención a la Salud de la persona que identifica el peticionario en su solicitud, con lo cual se colma el punto 1 de la petición, materia de la queja.
- Que la Facultad de Medicina informó el motivo por el cual en su correo de respuesta de fecha 11 de agosto del año en curso únicamente otorgó el talón de pago relativo

¹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608>



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0074/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001500
FOLIO PNT: UNAMAI2503798

a la quincena 5 de 2025, lo cual obedeció a que la persona de quien se requirió causo baja por renuncia el pasado 24 de febrero, no obstante, toda vez que los movimientos de nómina van adelantados, se emitió el de la referida quincena.

- Que la persona mencionada en la solicitud recibió sus pagos de nómina en esa Entidad Académica, como profesor, hasta la quincena 5 de 2024, relativa al periodo comprendido del 1 al 15 de marzo de 2024, puesto que posteriormente desempeño un cargo como funcionario en la Dirección General de Atención a la Salud, de ello que también haya proporcionado la versión pública de este último recibo generado en dicha Area Universitaria, puesto que los recibos derivados del cargo corresponden a la instancia mencionada.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”***², de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que inicialmente el sujeto obligado proporcionó una versión pública del talón de pago correspondiente a marzo de 2024, siendo que se solicitaron los dos últimos talones de pago del funcionario señalado en el requerimiento.

Al respecto, a través de un alcance el sujeto obligado informó que la persona mencionada en la solicitud recibió sus pagos de nómina en esa Dependencia, como profesor, hasta la quincena 5 de 2024, relativa al periodo comprendido del 1 al 15 de marzo de 2024, posteriormente, desempeño un cargo como funcionario en la Dirección General de

² Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0074/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001500
FOLIO PNT: UNAMAI2503798

Atención a la Salud de esta Universidad, por lo que la nómina se tramitaba ante dicha dependencia; en ese sentido, se anexa versión pública del talón de pago relativo a la quincena 5 del 2024.

No obstante, agregó que la persona citada en la solicitud causó baja por renuncia a partir del 24 de febrero de 2025; no obstante, toda vez que los movimientos de nómina van adelantados, se generó el talón de pago relativo a la quincena 5 de 2025, mismo que se anexó en versión pública a la respuesta que dio esa Área Universitaria a la solicitud que nos ocupa.

De ahí que se considere que los documentos entregados a través del alcance a la respuesta corresponden a la documentación que atiende lo solicitado, en tanto se refieren a los dos últimos talones de pago entregados al funcionario multicitado.

La Ley General dispone en su artículo 120 que cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

En ese sentido, de las constancias se advierte que dichas documentales fueron proporcionadas en versión pública por contener datos personales, por lo que lo procedente es analizar la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes (en adelante RFC); Clave Única de Registro de Población (en adelante CURP), número de registro en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, número de seguridad social, número de cuenta bancaria, descuentos y las retenciones por compromisos personales, total de descuentos y monto neto pagado.

Registro Federal de Contribuyentes

Se trata de un dato que se integra por una clave alfanumérica, única e irrepetible, que se compone de 13 caracteres de los cuales: los dos primeros corresponden, generalmente, a las dos primeras letras del apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto a la primera letra del primer nombre; los siguientes seis dígitos al año, mes y día de nacimiento (AA/MM/DD); mientras los tres últimos dígitos a la homoclave, misma que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria para evitar claves duplicadas y homónimos, con lo cual se individualiza a la persona titular de dicha clave. En ese sentido, es susceptible de clasificarse como información confidencial.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0074/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001500
FOLIO PNT: UNAMAI2503798

Clave Única de Registro de Población

Consiste en la clave que se asigna a una persona para certificar y acreditar fehacientemente su identidad y se integra por los siguientes datos: 1) nombre y apellidos, 2) fecha de nacimiento, 3) lugar de nacimiento, 4) sexo, 5) homoclave y un dígito verificador, que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación; razón por la cual debe clasificarse como información confidencial.

Número de registro en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el número de seguridad social

Corresponden a claves numéricas permanentes e intransferibles que se asignan a cada asegurado para su identificación individual. Por tanto, hacen plenamente identificable a una persona física, aunado a que permiten acceder a trámites administrativos, así como a información de carácter personal, como lo son las prestaciones sociales a las que tiene derecho un determinado derechohabiente, por lo que se consideran datos personales.

Además, el número de seguridad social, de conformidad con el artículo 62, fracción I del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Base de Datos Única de Derechohabientes y del Expediente Electrónico Único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es un dato personal del afiliado. Por ende, constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial.

Institución Bancaria

La denominación de la institución bancaria, constituye un dato que debe clasificarse como información confidencial, en atención a que corresponde a una decisión del trabajador universitario, en relación con el banco elegido para que se le deposite el pago de su salario, lo que compete únicamente a éste, por lo que resulta procedente su resguardo, por lo que tiene el carácter de confidencial.

Número de cuenta bancaria

Es un dato número a través del cual se accede a servicios bancarios y en consecuencia, patrimoniales de la persona titular del mismo, de ahí que resulte procedente su clasificación como información confidencial.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0074/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001500
FOLIO PNT: UNAMAI2503798

Descuentos y las retenciones por compromisos personales (otros descuentos [seguros varios, cuotas sindicales y retenciones por compromisos personales]); total y monto neto pagado

Dichos datos se constituyen como información confidencial, toda vez que implican decisiones personales que sólo competen a la persona titular de la información, es decir, son montos que se reducen de su nómina derivado de decisiones que impactan en el patrimonio del trabajador universitario con la finalidad de obtener un beneficio conforme a sus propios actos; se trata del libre ejercicio del trabajador para disponer de su ingreso. Además, es información que no da cuenta del uso de recursos públicos.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que la clasificación de los datos referidos como confidenciales, es procedente, por lo que el sujeto obligado atendió a lo dispuesto en la Ley Federal.

Asimismo, el diverso 139 dispone que en caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar la clasificación, lo que en el caso que nos ocupa así aconteció, dado que remitió a través del alcance a su respuesta la determinación debidamente fundada y motivada que confirma la confidencialidad de los datos antes mencionados.

En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Por lo antes expuesto, esta Autoridad Garante determina que el alcance realizado por el sujeto obligado atiende los alcances de la solicitud de información, por lo que es procedente sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 159, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0074/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001500
FOLIO PNT: UNAMAI2503798

Se RESUELVE:

PRIMERO. Sobresee la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 26 de septiembre de 2025.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**